

# Diario Oficial

## de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 237

40° año

4 de agosto de 1997

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

---

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<b>I Comunicaciones</b>	
	<b>Consejo</b>	
97/C 237/01	Posición común (CE) n° 28/97, de 17 de junio de 1997, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos .....	1
97/C 237/02	Posición común (CE) n° 29/97, de 17 de junio de 1997, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directivas 76/116/CEE, 80/876/CEE, 89/284/CEE y 89/530/CEE del Consejo relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos .....	14

## I

*(Comunicaciones)*

## CONSEJO

## POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 28/97

aprobada por el Consejo el 17 de junio de 1997

con vistas a la adopción de la Directiva 97/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos

(97/C 237/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(2)</sup>,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado<sup>(3)</sup>,

- (1) Considerando que entre los objetivos de la Comunidad establecidos en el Tratado figura el de sentar las bases de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos, el fomento de relaciones más estrechas entre los Estados miembros de la Comunidad y el aseguramiento del progreso económico y social de los países comunitarios mediante una acción común para eliminar las barreras que dividen Europa; que, a tal fin, se contempla en el Tratado la creación de un mercado interior caracterizado por la supresión de los obstáculos para la libre circulación de mercancías y el establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado interior; que la aproxi-

mación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos contribuiría a lograr dichos objetivos;

- (2) Considerando que las diferencias entre la protección jurídica de los dibujos y modelos en las distintas legislaciones de los Estados miembros inciden directamente en el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior por lo que respecta a las mercancías que incorporan los dibujos y modelos; que tales diferencias pueden falsear la competencia dentro del mercado interior;
- (3) Considerando que, por consiguiente, es preciso aproximar las legislaciones de los Estados miembros en materia de protección de los dibujos y modelos con vistas al buen funcionamiento del mercado interior;
- (4) Considerando que, para ello, es importante tener presentes las soluciones y ventajas que el sistema de dibujos y modelos comunitario ofrecerá a las empresas que deseen adquirir derechos sobre dibujos y modelos;
- (5) Considerando que no es necesario emprender la aproximación completa de las legislaciones sobre dibujos y modelos de los Estados miembros, y que bastará con que se armonicen las disposiciones legales nacionales que incidan más directamente en el funcionamiento del mercado interior; que las disposiciones sobre sanciones, recursos y control del cumplimiento deben ser competencia de las legislaciones nacionales; que los Estados miembros no pueden lograr por sí solos los objetivos de dicha aproximación limitada;

<sup>(1)</sup> DO nº C 345 de 23. 12. 1993, p. 14 y DO nº C 142 de 14. 5. 1996, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO nº C 388 de 31. 12. 1994, p. 9 y DO nº C 110 de 2. 5. 1995, p. 12.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 12 de octubre de 1995 (DO nº C 287 de 30. 10. 1995, p. 157), Posición común del Consejo de 17 de junio de 1997, Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

- (6) Considerando que, en consecuencia, ha de dejarse libertad a los Estados miembros para establecer los procedimientos que regirán el registro, la renovación y la nulidad de los derechos sobre dibujos y modelos y las normas por las que se regirán los efectos de dicha nulidad;
- (7) Considerando que en la presente Directiva no se excluye la posibilidad de aplicar a los dibujos y modelos las disposiciones de Derecho nacional o comunitario que prevén una protección distinta de la que se otorga mediante el registro o publicación como dibujos y modelos, como son la legislación relativa a los derechos sobre dibujos y modelos no registrados, marcas, patentes y modelos de utilidad, competencia desleal y responsabilidad civil;
- (8) Considerando que, a falta de armonización de la legislación sobre derechos de autor, es importante establecer el principio de acumulación de la protección al amparo de la legislación sobre protección específica de los dibujos y modelos registrados y al amparo de la normativa sobre derechos de autor, mientras que los Estados miembros están facultados para determinar libremente el alcance de la protección de los derechos de autor y las condiciones en que se concede dicha protección;
- (9) Considerando que, para lograr los objetivos del mercado interior, las condiciones de obtención de un derecho sobre un dibujo o modelo registrado han de ser idénticas en todos los Estados miembros; que, a tal fin, ha de elaborarse una definición unitaria del concepto de dibujo y modelo y de los requisitos de novedad y carácter singular que han de cumplir los derechos sobre dibujos y modelos registrados;
- (10) Considerando que, con el fin de facilitar la libre circulación de mercancías, es preciso garantizar en principio que los derechos sobre dibujos y modelos registrados confieran a su titular una protección equivalente en todos los Estados miembros;
- (11) Considerando que la protección se confiere, mediante registro, al titular del derecho en relación con aquellas características del dibujo o modelo de todo o parte de un producto que se reflejan visiblemente en una solicitud y se ponen a disposición del público mediante la publicación o consulta del expediente correspondiente;
- (12) Considerando que no debe extenderse la protección a aquellos componentes que no sean visibles durante la utilización normal de un producto, o a aquellas características de un componente que no sean visibles cuando éste se encuentra montado o que, en sí mismas, no reúnan los requisitos de novedad y carácter singular; que las características del dibujo o modelo que queden excluidas de la protección por estos motivos no deben tenerse en cuenta al objeto de determinar si otras características del dibujo o modelo cumplen o no los requisitos de protección;
- (13) Considerando que la valoración del carácter singular debe basarse en si la impresión general producida a un usuario informado que examine el dibujo o modelo difiere claramente de la producida por el corpus existente de dibujos o modelos, habida cuenta de la naturaleza del producto al que se aplica o incorpora el dibujo o modelo, y concretamente del sector industrial al que éste pertenezca y del grado de libertad del autor a la hora de desarrollarlo;
- (14) Considerando que no se debe obstaculizar la innovación tecnológica mediante la concesión de la protección que se otorga a dibujos o modelos a características dictadas únicamente por una función técnica; que se sobreentiende que este hecho no implica que un dibujo o modelo haya de poseer una cualidad estética; que, del mismo modo, no debe obstaculizarse la interoperabilidad de productos de fabricaciones diferentes haciendo extensiva la protección a dibujos o modelos de ajustes mecánicos; que las características del dibujo o modelo que queden excluidas de la protección por estos motivos no deben tenerse en cuenta al objeto de determinar si otras características del dibujo o modelo cumplen los requisitos de protección;
- (15) Considerando, sin embargo, que los ajustes mecánicos de los productos modulares pueden constituir un elemento importante de las características innovadoras de estos últimos y una ventaja fundamental para su comercialización, por lo que convendría que fueran objeto de protección;
- (16) Considerando que los derechos sobre dibujos y modelos no se reconocerán en los dibujos o modelos que sean contrarios al interés público o a las buenas costumbres; que la presente Directiva no constituye una armonización de los conceptos nacionales de interés público o de buenas costumbres;
- (17) Considerando que, con vistas al buen funcionamiento del mercado interior, es esencial unificar el plazo de la protección conferida por los derechos sobre dibujos y modelos registrados;
- (18) Considerando que las disposiciones de la presente Directiva no constituyen un obstáculo a la aplicación de las normas sobre competencia contenidas en los artículos 85 y 86 del Tratado;
- (19) Considerando que la rápida adopción de la presente Directiva ha adquirido carácter de urgencia para varios sectores industriales; que una aproximación completa de las legislaciones de los Estados miembros sobre la utilización de dibujos y modelos protegidos con objeto de permitir la reparación de un producto complejo para restituirle su aspecto original, cuando el producto al que se aplique o incorpore el dibujo o modelo constituya un componente de un producto complejo de cuya apariencia dependa el dibujo o modelo protegido, no puede establecerse en la fase actual; que mediante la aplicación horizontal de las disposiciones de la presente Directiva sobre los requisitos para la pro-

tección de dibujos y modelos se logrará un primer paso y un cierto grado de aproximación en este ámbito; que la ausencia de una aproximación completa de las legislaciones de los Estados miembros sobre la utilización de dibujos y modelos protegidos para tal reparación de un producto complejo no deberá constituir un obstáculo a la aproximación de aquellas otras disposiciones nacionales sobre dibujos y modelos que afecten más directamente al funcionamiento del mercado interior; que, por esta razón, los Estados miembros pueden mantener en vigor o introducir cualquier disposición que afecte a la utilización de un dibujo o modelo protegido para permitir dicha reparación de un producto complejo; que cinco años después de la fecha de aplicación, la Comisión presentará un análisis de las consecuencias de las disposiciones de la presente Directiva para la industria comunitaria, para los consumidores, para la competencia y para el funcionamiento del mercado interior; que, tras la presentación de su análisis, la Comisión propondrá al Parlamento Europeo y al Consejo las modificaciones de la presente Directiva que sean necesarias para completar el mercado interior con respecto a los componentes de productos complejos y cualquier otra modificación que considere necesaria;

- (20) Considerando que han de enumerarse de forma exhaustiva las causas de denegación del registro en los Estados miembros en los que se realiza un examen del fondo de la solicitud previo a su registro, así como las causas de nulidad, en todos los Estados miembros, de los derechos sobre dibujos y modelos registrados,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

#### Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «dibujos y/o modelos»: la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto, que se derive de las características, en particular, de las líneas, contornos, colores, forma, textura y/o materiales del producto en sí y/o de su ornamentación;
- b) «producto»: todo artículo industrial o artesanal, incluidas, entre otras cosas, las piezas destinadas a su montaje en un producto complejo, el embalaje, la presentación, los símbolos gráficos y los caracteres tipográficos, con exclusión de los programas informáticos;
- c) «producto complejo»: un producto constituido por múltiples componentes reemplazables que permiten desmontar y volver a montar el producto.

### Artículo 2

#### Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva será de aplicación:
  - a) a los derechos sobre dibujos y modelos registrados en las oficinas centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros;
  - b) a los derechos sobre dibujos y modelos registrados en la Oficina de Diseños del Benelux;
  - c) a los derechos sobre dibujos y modelos registrados en virtud de convenios internacionales que tengan efectos en un Estado miembro;
  - d) a las solicitudes de derechos sobre dibujos y modelos a que se refieren las letras a), b) y c).
2. A efectos de la presente Directiva, por «registro de un dibujo o modelo» se entenderá también la publicación que sigue a la presentación de la solicitud del mismo en la oficina de la propiedad industrial de un Estado miembro en el que dicha publicación produce el efecto de crear un derecho sobre un dibujo o modelo.

### Artículo 3

#### Requisitos de protección

1. Los Estados miembros protegerán los dibujos y modelos mediante el registro y conferirán derechos exclusivos a sus titulares de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.
2. Se otorgará protección a un dibujo o modelo mediante un derecho sobre un dibujo o modelo en la medida en que sea nuevo y posea carácter singular.
3. Sólo se considerará que el dibujo o modelo aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo es nuevo y posee carácter singular:
  - a) si cabe razonablemente esperar que el componente, pese a haberse incorporado al producto complejo, seguirá siendo visible durante la utilización normal de éste, y
  - b) en la medida en que aquellas características visibles del componente reúnan en sí mismas los requisitos de novedad y carácter singular.
4. A efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3, se entenderá por «utilización normal» cualquier utilización que no constituya mantenimiento, conservación o reparación.

### Artículo 4

#### Novedad

Se considerará que un dibujo o modelo es nuevo cuando no se haya puesto a disposición del público ningún otro

idéntico antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad. Se considerará que los dibujos y modelos son idénticos cuando sus características difieran tan sólo en detalles irrelevantes.

#### Artículo 5

##### Carácter singular

1. Se considerará que un dibujo o modelo posee carácter singular cuando la impresión general que produzca en un usuario informado difiera de la impresión general producida en dicho usuario por cualquier otro dibujo o modelo que haya sido puesto a disposición del público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad.

2. Al determinar si un dibujo o modelo posee o no carácter singular, se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor a la hora de desarrollar el dibujo o modelo.

#### Artículo 6

##### Divulgación

1. A efectos de la aplicación de los artículos 4 y 5 se considerará que un dibujo o modelo ha sido puesto a disposición del público si se ha publicado con posterioridad a su inscripción en el registro o de algún otro modo, o si se ha expuesto, comercializado o divulgado de algún otro modo, salvo en el caso de que estos hechos no hayan podido ser razonablemente conocidos en el tráfico comercial normal por los círculos especializados del sector de que se trate, que operen en la Comunidad, antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad. No obstante, no se considerará que el dibujo o modelo ha sido puesto a disposición del público por el simple hecho de haber sido divulgado a un tercero en condiciones tácitas o expresas de confidencialidad.

2. La divulgación no se tendrá en consideración a efectos de la aplicación de los artículos 4 y 5 si un dibujo o modelo para el que se solicite protección en el marco de un derecho sobre un dibujo o modelo registrado de un Estado miembro ha sido puesto a disposición del público:

- a) por el autor, su causahabiente o un tercero como consecuencia de la información facilitada o la propia iniciativa del autor o su causahabiente; y
  - b) durante el período de doce meses que preceda a la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, a la fecha de prioridad.
3. También será de aplicación el apartado 2 si el dibujo o modelo se ha puesto a disposición del público como consecuencia de una conducta abusiva en relación con el autor o su causahabiente.

#### Artículo 7

##### Dibujos y modelos dictados por su función técnica y dibujos y modelos de interconexiones

1. No podrá reconocerse un derecho sobre un dibujo o modelo a las características de apariencia de un producto que estén dictadas exclusivamente por su función técnica.

2. No podrá reconocerse un derecho sobre un dibujo o modelo a las características de apariencia de un producto que hayan de ser necesariamente reproducidas en su forma y dimensiones exactas a fin de que el producto en el que el dibujo o modelo se incorpore o al que se aplique pueda ser conectado mecánicamente a un producto colocado en el interior o alrededor de un producto o adosado a otro producto, de manera que cada uno de ellos puedan desempeñar su función.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, se reconocerá un derecho sobre un dibujo o modelo, en las condiciones establecidas en los artículos 4 y 5, a los dibujos y modelos que permitan el ensamble o la conexión múltiples de productos mutuamente intercambiables dentro de un sistema modular.

#### Artículo 8

##### Dibujos y modelos contrarios al orden público o a las buenas costumbres

No podrá reconocerse un derecho sobre un dibujo o modelo a un dibujo o modelo que sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.

#### Artículo 9

##### Ámbito de protección

1. La protección conferida por el derecho sobre un dibujo o modelo se extenderá a cualesquiera otros dibujos y modelos que no produzcan en los usuarios informados una impresión general distinta.

2. Al determinar la protección, se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor a la hora de desarrollar su dibujo o modelo.

#### Artículo 10

##### Plazo de protección

Tras su registro, todo dibujo o modelo que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 3 quedará protegido por un derecho sobre un dibujo o modelo durante uno o varios períodos de cinco años a partir de la fecha de presentación de la solicitud. El plazo de protección podrá renovarse a petición del titular del derecho por uno o varios períodos de cinco años hasta un máximo de 25 años a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

### Artículo 11

#### Nulidad o denegación del registro

1. Se denegará la inscripción de un dibujo o modelo en el registro, o se cancelará la inscripción por nulidad de la misma, en cada uno de los casos siguientes:

- a) si el dibujo o modelo no reúne los requisitos de la letra a) del artículo 1;
- b) si no cumple los requisitos de los artículos 3 a 8;
- c) si quien solicita el registro o el titular del derecho sobre un dibujo o modelo carecen de legitimación conforme a la legislación del Estado miembro de que se trate;
- d) si el dibujo o modelo es objeto de oposición en relación con un dibujo o modelo anterior que se ha puesto a disposición del público después de la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, después de la fecha de prioridad, y que está protegido desde una fecha anterior a la mencionada mediante un dibujo o modelo comunitario registrado o una solicitud de dibujo o modelo comunitario registrado o un derecho sobre un dibujo o modelo del Estado miembro de que se trate, o por una solicitud de tal derecho.

2. Los Estados miembros podrán disponer también que se deniegue el registro de un dibujo o modelo o que se cancele la inscripción por nulidad de la misma, en los siguientes casos:

- a) si se utiliza un signo distintivo en un dibujo o modelo posterior, y el Derecho comunitario o la legislación del Estado miembro de que se trate por la que se rige dicho signo confiere al titular del derecho sobre el signo el derecho a prohibir tal uso;
- b) si el dibujo o modelo constituye un uso no autorizado de una obra protegida en virtud de la normativa sobre derechos de autor del Estado miembro de que se trate;
- c) si el dibujo o modelo constituye un uso indebido de cualquiera de los objetos que figuran en el artículo 6 *ter* del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, o de distintivos, emblemas y blasones distintos de los incluidos en el artículo 6 *ter* de dicho Convenio y que tengan un interés público especial en el Estado miembro de que se trate.

3. La causa prevista en la letra c) del apartado 1 podrá ser invocada únicamente por quien esté legitimado para solicitar el derecho sobre un dibujo o modelo con arreglo a la legislación del Estado miembro de que se trate.

4. Las causas previstas en la letra d) del apartado 1 y en las letras a) y b) del apartado 2 podrán ser invocadas únicamente por el solicitante o el titular del derecho objeto de oposición.

5. La causa prevista en la letra c) del apartado 2 podrá ser invocada únicamente por la persona o entidad afectadas por el uso indebido.

6. Los apartados 4 y 5 se entenderán sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros para disponer que los motivos previstos en la letra d) del apartado 1 y en la letra c) del apartado 2 puedan ser invocados asimismo por la autoridad competente de dicho Estado miembro por iniciativa propia.

7. Cuando se haya denegado el registro de un dibujo o modelo, o cancelado un derecho sobre un dibujo o modelo en virtud de la letra b) del apartado 1 o del apartado 2, podrá registrarse el dibujo o modelo o mantenerse el derecho sobre el dibujo o modelo en forma modificada, siempre que de esa forma cumpla los requisitos de protección y que el dibujo o modelo mantenga su identidad. El registro o el mantenimiento en forma modificada podrá consistir en el registro acompañado de una renuncia parcial por parte del titular del derecho sobre un dibujo o modelo, o de la inscripción en el registro de dibujos y modelos de una resolución judicial por la que se declare parcialmente nulo el derecho sobre el dibujo o modelo.

8. Los Estados miembros podrán disponer que, no obstante lo establecido en los apartados 1 a 7, las causas de denegación del registro o de nulidad vigentes en dicho Estado antes de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Directiva sean aplicables a las solicitudes de registro de dibujos y modelos presentadas antes de dicha fecha, así como a los registros a que den lugar.

9. El derecho sobre un dibujo o modelo podrá declararse nulo incluso después de su caducidad o de la renuncia al mismo.

### Artículo 12

#### Derechos conferidos por el derecho sobre un dibujo o modelo

1. El registro de un dibujo o modelo conferirá al titular el derecho exclusivo de utilizarlo y de prohibir su utilización por terceros sin su consentimiento. A efectos de la presente disposición, se entenderá por «utilización», en particular, la fabricación, la oferta, la comercialización, la importación y exportación o el uso de un producto en el que se encuentre incorporado el dibujo o modelo o al que se aplique éste, así como el almacenamiento del producto con los fines antes citados.

2. Si, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, no pudieren impedirse los actos a que hace referencia el apartado 1 antes de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Directiva, los derechos conferidos por el derecho sobre un dibujo o modelo no podrán invocarse para impedir que continúen realizándose tales actos por cualquier persona que hubiere comenzado a ejecutarlos con anterioridad a dicha fecha.

**Artículo 13****Limitación de los derechos conferidos por el derecho sobre un dibujo o modelo**

1. Los derechos conferidos por el derecho sobre un dibujo o modelo tras la inscripción en el registro no ampararán:

- a) los actos realizados en privado y con fines no mercantiles;
- b) los actos realizados con fines experimentales;
- c) los actos de reproducción realizados con fines de ilustración o docentes, siempre que dichos actos sean compatibles con los usos comerciales leales, no menoscaben indebidamente la explotación normal del dibujo o modelo y se mencione la fuente de los mismos.

2. Los derechos conferidos por el derecho sobre un dibujo o modelo tras la inscripción en el registro tampoco ampararán:

- a) el equipamiento de buques y aeronaves matriculados en otro país cuando sean introducidos temporalmente en el territorio del Estado miembro de que se trate;
- b) la importación en el Estado miembro de que se trate de piezas de recambio y accesorios destinados a la reparación de tales naves;
- c) la ejecución de las labores de reparación de tales naves.

**Artículo 14****Disposición transitoria**

Hasta que las modificaciones de la presente Directiva se adopten a propuesta de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, los Estados miembros podrán mantener en vigor o introducir cualquier disposición relativa al uso de un dibujo o modelo protegido a efectos de reparación de un producto complejo con objeto de restituir su apariencia inicial, cuando el producto al que se aplique o incorpore el dibujo o modelo constituya un componente de un producto complejo de cuya apariencia depende el dibujo o modelo protegido.

**Artículo 15****Agotamiento de los derechos conferidos por el registro**

Los derechos conferidos por un derecho sobre un dibujo o modelo tras su inscripción en el registro no se extenderán a los actos relativos a los productos a los que se haya incorporado o aplicado un dibujo o modelo incluido en el ámbito de protección del derecho sobre el dibujo o modelo cuando dichos productos hayan sido comercializados en la Comunidad por el titular del derecho sobre un dibujo o modelo, o por un tercero con su consentimiento.

**Artículo 16****Relación con otras formas de protección**

Lo dispuesto en la presente Directiva se entenderá sin perjuicio de cualesquiera disposiciones del Derecho comunitario o del Derecho del Estado miembro de que se trate relativas a derechos sobre dibujos y modelos no registrados, marcas u otros signos distintivos, patentes y modelos de utilidad, caracteres tipográficos, responsabilidad civil o competencia desleal.

**Artículo 17****Relación con los derechos de autor**

Los dibujos y modelos protegidos por un derecho sobre un dibujo o modelo registrado en un Estado miembro o respecto al mismo de conformidad con lo previsto en la presente Directiva, podrán acogerse asimismo a la protección conferida por las normas sobre derechos de autor de dicho Estado a partir de la fecha en que el dibujo o modelo hubiere sido creado o fijado sobre cualquier soporte. Cada Estado miembro determinará el alcance y las condiciones en que se concederá dicha protección, incluido el grado de originalidad exigido.

**Artículo 18****Revisión**

Cinco años después de la fecha de aplicación que se especifica en el artículo 19, la Comisión presentará un análisis de las consecuencias de lo dispuesto en la presente Directiva para los sectores industriales de la Comunidad, los consumidores, la competencia y el funcionamiento del mercado interior. Propondrá al Parlamento Europeo y al Consejo las modificaciones de la presente Directiva que sean necesarias para realizar el mercado interior con respecto a los componentes de productos complejos y cualquier otra modificación que considere necesaria.

**Artículo 19****Transposición**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar . . .(\*)

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

(\*) Tres años a partir de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 20*

**Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 21*

**Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

### I. INTRODUCCIÓN

1. El 3 de diciembre de 1993, la Comisión presentó una propuesta, basada en el artículo 100 A del Tratado CE, para una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección jurídica de los diseños<sup>(1)</sup>.
2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen, en primera lectura, el 12 de octubre de 1995<sup>(2)</sup>. A raíz dicho dictamen, la Comisión presentó una propuesta de Directiva modificada el 14 de marzo de 1996<sup>(3)</sup>. El Comité Económico y Social emitió un primer dictamen el 6 de julio de 1994<sup>(4)</sup>, seguido de un dictamen adicional el 22 de febrero de 1995<sup>(5)</sup>.
3. El Consejo adoptó una posición común con arreglo al artículo 189 B del Tratado, el 17 de junio de 1997.

### II. OBJETIVO

4. El objetivo de la propuesta de la Comisión es ofrecer una protección jurídica eficaz de los diseños en los Estados miembros de la Comunidad, reducir los obstáculos jurídicos que limitan la libre circulación de los productos de diseño y establecer un sistema de competencia efectiva en el mercado interior.

### III. POSICIÓN COMÚN

#### Considerandos

5. El Consejo ha añadido, suprimido o modificado varios considerandos con el fin de reflejar, sobre todo, las modificaciones introducidas en los artículos.

#### Articulado de la propuesta

##### *Artículo 1*

6. El Parlamento Europeo propuso añadir, en la definición de «diseño» de la letra a), el calificativo de «exteriormente visible» (enmienda 2); la Comisión recogió esta enmienda en su propuesta modificada. El Consejo consideró que, a menos que se introdujera la correspondiente enmienda en el apartado 3 del artículo 3 (véase punto 10 a continuación), esta enmienda en la definición de «diseño» resultaba innecesaria y podía ser motivo de confusión, especialmente en lo que respecta a la posibilidad de proteger el interior de un envase con un derecho de diseño. Así pues, se inclinó por sustituir esta enmienda por un nuevo considerando (considerando 11 de la Posición común) en el que se indica la necesidad de que las características para las que se pide la protección del diseño se reflejen claramente en la solicitud de protección.
7. El Consejo ha seguido la propuesta modificada de la Comisión al añadir en la letra a) la expresión «en particular» para dejar claro que la lista de características no pretende ser exhaustiva y al añadir también la «textura» a la lista.

<sup>(1)</sup> DO nº C 345 de 23. 12. 1993, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO nº C 287 de 30. 10. 1995, p. 157.

<sup>(3)</sup> DO nº C 142 de 14. 5. 1996, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº C 388 de 31. 12. 1994, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº C 110 de 2. 5. 1995, p. 12.

8. Para mayor claridad, el Consejo añadió una definición de «producto complejo» [letra c)].

#### *Artículo 2*

9. El Consejo ha aceptado la propuesta formulada por la Comisión en su propuesta modificada de añadir un apartado 2 a este artículo para aclarar que la Directiva abarca también los diseños en aquellos Estados miembros en los que, a pesar de carecer de un sistema formal de registro, la publicación de un diseño da lugar al nacimiento de un derecho de diseño. El Consejo ha aclarado el texto de esta disposición.

#### *Artículo 3*

10. El Consejo ha aceptado, con cambios en la redacción, la propuesta del Parlamento Europeo (enmienda 3), que la Comisión incorporó a su propuesta modificada, por la que se excluyen de la protección aquellos componentes de un producto complejo que no son visibles durante la utilización normal del mismo. En cuanto a la definición de «utilización normal», el Consejo ha suprimido la limitación a la utilización por el consumidor final por considerarlo una restricción innecesaria, dado que la finalidad característica principal de esta definición es contemplar los usos distintos del mantenimiento, la conservación o la reparación.

#### *Artículo 4*

11. El Consejo ha aceptado este artículo en los términos propuestos por la Comisión en su propuesta modificada (véanse asimismo los puntos 14 y 15 a continuación).

#### *Artículo 5*

12. El Consejo ha aceptado la propuesta del Parlamento Europeo (enmienda 5), recogida por la Comisión en su propuesta modificada, de reducir el umbral de protección suprimiendo el término «notablemente» de la propuesta inicial de la Comisión. El Consejo ha aceptado asimismo el razonamiento de la Comisión según el cual con la supresión del término «notablemente» el apartado 2 de su propuesta inicial resultaba superfluo, ya que lo que se pretendía en un principio con el apartado 2 era mitigar las consecuencias del umbral relativamente elevado de la propuesta inicial. En este contexto, el Consejo añadió un nuevo considerando (considerando 13 de la Posición común) con arreglo al cual, la valoración del carácter singular de un diseño debe tener en cuenta la naturaleza del producto al que se aplica y del sector industrial al que pertenece, así como el grado de libertad del autor al desarrollarlo.
13. El Parlamento Europeo propuso que, al evaluarse el carácter singular de un diseño, en lugar de darse más importancia a los rasgos comunes que a las diferencias (apartado 3 del artículo 5 de la propuesta inicial de la Comisión), se les atribuyera la misma importancia (enmienda 6). Si bien la Comisión aceptó el fundamento de esta enmienda en su propuesta modificada (apartado 2 del artículo 5), consideró innecesario declararlo expresamente. El Consejo secundó a la Comisión en esta cuestión.

#### *Artículo 6*

14. El Consejo ha aceptado la fórmula adoptada por la Comisión en su propuesta modificada consistente en trasladar el apartado 2 del artículo 4 de su propuesta inicial a un nuevo apartado 1 del artículo 6, el cual pasa así a aplicarse no sólo al artículo 4, sino también al artículo 5 modificado.
15. El Consejo también ha aceptado para este nuevo apartado 1 la enmienda que el Parlamento Europeo propuso para el antiguo apartado 2 del artículo 4 (enmienda 4) y que la Comisión reprodujo en sustancia en su propuesta modificada.

16. El Consejo ha aceptado la aclaración del texto de los apartados 2 y 3 de este artículo realizada en la propuesta modificada de la Comisión (apartados 1 y 2 de la propuesta inicial de la Comisión) que establece una diferencia más clara entre la divulgación que es resultado del comportamiento abusivo de un tercero (nuevo apartado 3) y otros casos en los que la divulgación no es perjudicial (nuevo apartado 2).
17. En el nuevo apartado 3, el Consejo ha suprimido la disposición por la que, sin embargo, la divulgación se considera perjudicial si ha conducido a un diseño comunitario registrado o un derecho de diseño registrado en el Estado miembro de que se trate. El Consejo considera que el titular legítimo del derecho de diseño no tiene por qué hallarse en peor situación cuando el tercero responsable de la divulgación abusiva haya registrado el diseño en cuestión que cuando no lo haya hecho.

#### *Artículo 7*

18. El Consejo ha aceptado la clarificación en la formulación del apartado 1 del artículo 7 propuesta por la Comisión en su propuesta modificada.
19. El Consejo ha aceptado la propuesta modificada de la Comisión para el apartado 2 del artículo 7, que recoge, con algunos cambios en la redacción, la enmienda propuesta por el Parlamento Europeo (enmienda 7).
20. El Consejo ha simplificado el texto del apartado 3 del artículo 7.

#### *Artículo 8*

21. El Consejo ha aceptado el cambio en la redacción de este artículo propuesto por la Comisión en su propuesta modificada.

#### *Artículo 9*

22. El Consejo ha aceptado la propuesta del Parlamento Europeo (enmienda 8), que la Comisión recogió en su propuesta modificada, de suprimir el término «sustancialmente» del apartado 1 del artículo 9 de la propuesta inicial de la Comisión, en consonancia con la modificación del apartado 1 del artículo 5 (véase punto 12 anterior).
23. El Consejo ha aceptado asimismo la propuesta modificada de la Comisión de sustituir, en el apartado 1 del artículo 9, «similar» por «no...distinta». Con ello se pretende evitar situaciones en las que interpretaciones distintas de los términos «similar» y «no distinta» creen una indefinición en la que un diseño podría acogerse a la protección por sí mismo, con arreglo al texto del apartado 1 del artículo 5, y, al mismo tiempo, constituiría una infracción de un diseño anterior, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9. Para evitar esto, se ha utilizado «difiera» en el apartado 1 del artículo 5 y «no...distinta» en el apartado 1 del artículo 9.
24. El Consejo ha seguido la propuesta modificada de la Comisión en lo que respecta a la enmienda presentada por el Parlamento Europeo para el apartado 2 del artículo 9 (enmienda 9); los motivos coinciden con los expuestos respecto de la disposición correspondiente del artículo 5 (véase punto 13 anterior).

#### *Artículo 10*

25. El Consejo ha aclarado el texto de este artículo de modo que se deja a la discreción de cada Estado miembro determinar si el titular del derecho debe solicitar la renovación de la protección después de cada período de cinco años, o bien solicitar desde el principio la protección para varios quinquenios.

#### *Artículo 11*

26. En su propuesta modificada, la Comisión proponía añadir a la lista de motivos de denegación o de nulidad tres motivos que ya existen en determinados Estados

miembros [letras e), f) y g) del apartado 1 de la propuesta modificada]. Aunque el Consejo está de acuerdo en que la Directiva debería permitir a dichos Estados miembros mantener esos motivos, no cree necesario obligar a todos los Estados miembros a regular dichos motivos en sus legislaciones nacionales. Por consiguiente, los ha incluido como casos opcionales en un apartado distinto (apartado 2 de la Posición común).

27. Asimismo, la Comisión trasladó la disposición del apartado 2 de su propuesta inicial a la letra h) del apartado 1 de su propuesta modificada. El Consejo ha aceptado que esta disposición se incluya entre los motivos obligatorios de denegación o nulidad del registro [letra d) del apartado 1] y ha aclarado su formulación.
28. El Consejo también ha reordenado los otros motivos obligatorios de denegación o nulidad del registro [letras a) a c) del apartado 1 de su Posición común].
29. El Consejo ha añadido unas disposiciones en las que se especifica quién puede invocar los diversos motivos de denegación del registro de un diseño o de nulidad de un diseño (apartados 3 a 6 de su Posición común). El Consejo considera que cuando el motivo obedece a que un derecho es objeto de oposición, tendría que poder ser invocado por el titular del derecho objeto de oposición, pero no por un tercero, sin perjuicio de las prerrogativas de la autoridad competente del Estado miembro donde exista ese derecho objeto de oposición.
30. En su propuesta modificada, la Comisión añadió una disposición sobre la posibilidad de registrar o mantener un diseño en una forma modificada (apartado 2 de su propuesta modificada). El Consejo ha aceptado esta disposición, aunque especificando las circunstancias en las que puede aplicarse (apartado 7 de la Posición común).
31. La Comisión trasladó el artículo 16 de su propuesta inicial al apartado 4 del artículo 11. El Consejo conviene en que la ubicación lógica de esta disposición es el artículo 11 (apartado 9 de la Posición común).

#### *Artículo 12*

32. El Consejo ha aceptado este artículo con cambios en la redacción.

#### *Artículo 13*

33. El Consejo ha aceptado ese artículo en la forma propuesta por la Comisión.

#### *Artículo 14*

34. Mientras que la propuesta inicial de la Comisión contemplaba la reproducción gratuita de determinados componentes de productos complejos tras un período escalonado de tres años, el Parlamento Europeo propuso suprimir este período escalonado e introducir un sistema de remuneración que entrara en funcionamiento a partir de la fecha de registro del diseño (enmiendas 15 y 10). La Comisión aceptó las enmiendas del Parlamento Europeo, desarrollándolas más a fondo en su propuesta modificada. El Consejo no ha podido llegar a un acuerdo en torno a una disposición de este tipo. Deseoso de que esta cuestión, que afecta a un sector concreto de la industria, no retrase la armonización de otras disposiciones sobre las que sí hay consenso, el Consejo ha optado por una solución que autoriza a los Estados miembros a mantener en vigor o adoptar todas las disposiciones relativas a la utilización de diseños protegidos a efectos de la reparación de un producto complejo con objeto de restituírle su aspecto inicial, cuando el producto que aplique o incorpore el diseño constituya un componente de un producto complejo de cuyo aspecto dependa el diseño protegido. Transcurridos cinco años desde la fecha de aplicación de la Directiva, la Comisión

deberá presentar un análisis de las consecuencias de las disposiciones de la misma y proponer las modificaciones necesarias para realizar el mercado interior con respecto a los componentes de productos complejos y cualquier otra modificación que estime oportuna (artículos 14 y 18 y considerando 19 de la Posición común).

#### *Artículo 15*

35. En su propuesta modificada, la Comisión propuso que se añadiera una referencia al artículo 14. Dado que el Consejo no ha aceptado la propuesta modificada de la Comisión referente al artículo 14 (véase punto 34 anterior), ha aceptado el artículo 15 sin dicha referencia, esto es, tal como figuraba en la propuesta inicial de la Comisión.

#### *Artículo 16 de la propuesta inicial de la Comisión*

36. Esta disposición figura ahora en el apartado 9 del artículo 11 de la Posición común (véase el punto 31 anterior).

#### *Artículo 16 bis de la propuesta modificada de la Comisión*

37. El Parlamento Europeo propuso añadir un artículo por infracción de un derecho de diseño, con objeto de combatir la falsificación (enmienda 11). La Comisión incorporó esta enmienda a su propuesta modificada dentro del artículo 16 *bis*. El Consejo considera que este tipo de disposición queda fuera del ámbito de aplicación de esta Directiva, que se limita a la armonización de las disposiciones nacionales que afectan de forma más directa al funcionamiento del mercado interior (considerando 5 de la Posición común) y, por consiguiente, no la ha aceptado.

#### *Artículo 16 (artículo 17 de la propuesta modificada)*

38. El Consejo ha aceptado este artículo en la forma propuesta por la Comisión en su propuesta modificada.

#### *Artículo 17 (artículo 18 de la propuesta modificada)*

39. En su propuesta modificada, la Comisión proponía simplificar el apartado 1 de su propuesta inicial, por considerar que la Directiva relativa a la protección jurídica de los diseños no era el lugar oportuno para armonizar la normativa sobre derechos de propiedad intelectual. El Consejo ha aceptado este apartado tal como figura en la propuesta modificada.
40. En su propuesta modificada, la Comisión proponía suprimir el apartado 2 de su propuesta inicial por resultar superfluo, sobre todo a raíz de la sentencia en el asunto C-92/92 (Phil Collins v Imtrat). El Consejo ha aceptado esta supresión.

#### *Artículo 18 ter propuesto por el Parlamento Europeo*

41. El Parlamento Europeo propuso la introducción de un nuevo artículo 18 *ter* sobre la presunción de novedad de un diseño en caso de litigio ante los tribunales nacionales (enmienda 12). La Comisión consideró que esta disposición resultaba inadecuada en el contexto de la Directiva, ya que iría en contra de la libertad de los Estados miembros de determinar si la novedad debería establecerse o no con anterioridad al registro (la Directiva deja que sean los Estados miembros quienes decidan los procedimientos que regularán el registro —considerando 6 de la Posición común), y constituiría una intrusión injustificada en las normas de los Estados miembros sobre procedimientos judiciales. El Consejo no ha aceptado esta enmienda por los mismos motivos que la Comisión y, en consecuencia, tampoco ha aceptado la propuesta afín del Parlamento Europeo en favor de la introducción de un nuevo considerando 18 *bis* (enmienda 1).

*Artículo 18*

42. El Parlamento Europeo propuso introducir un nuevo artículo 18 *quater*, en el que figuraba una cláusula de revisión de toda la Directiva (enmienda 14). La Comisión propuso limitar el alcance de esta cláusula al artículo referente a la utilización de un diseño a efectos de reparación (apartado 5 del artículo 14 de la propuesta modificada). El Consejo ha aceptado una cláusula de revisión para el conjunto de la Directiva, adaptando el texto de la misma a la solución presentada para el artículo 14 (artículo 18 de la Posición común —véase también el punto 34 anterior).

*Artículo 19*

43. En su propuesta modificada, la Comisión proponía cambiar la fecha de aplicación de la Directiva del 31 de octubre de 1996 por la del 1 de enero de 1998, vista la fase en que se halla el procedimiento de adopción. Ante las dudas en cuanto a la fecha de adopción final de la Directiva, el Consejo ha optado por una solución que consiste en un plazo para cumplir la Directiva de tres años a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

## IV. CONCLUSIÓN

44. En su Posición común, el Consejo ha aceptado el fundamento de la gran mayoría de las propuestas de enmienda del Parlamento Europeo. La Comisión puede aceptar la Posición común respecto de todos los puntos salvo en lo que se refiere a la utilización del diseño con fines de reparación (artículo 14). Al igual que la Comisión, el Consejo lamenta no haber podido llegar en este momento a un acuerdo en torno a unas disposiciones armonizadas sobre esta cuestión, pero considera que la solución que ha hallado es la mejor que puede conseguirse en las circunstancias actuales. Asimismo, le preocupa que esta cuestión concreta pueda retrasar indebidamente la adopción del conjunto de la Directiva.
-

## POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 29/97

aprobada por el Consejo el 17 de junio de 1997

con vistas a la adopción de la Directiva 97/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 76/116/CEE, 80/876/CEE, 89/284/CEE y 89/530/CEE del Consejo relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos

(97/C 237/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado<sup>(3)</sup>,

Considerando que el artículo G del Tratado de la Unión Europea ha sustituido los términos «Comunidad Económica Europea» por «Comunidad Europea» y que, por tanto, procede sustituir las siglas «CEE» por «CE»;

Considerando que la indicación «abonos CEE» figura en diversas disposiciones de la Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos<sup>(4)</sup>, de la Directiva 80/876/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los fertilizantes a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno<sup>(5)</sup>, de la Directiva 89/284/CEE del Consejo, de 13 de abril de 1989, por la que se completa y modifica la Directiva 76/116/CEE en lo que se refiere al calcio, magnesio, sodio y azufre contenidos en los abonos<sup>(6)</sup> y de la Directiva 89/530/CEE del Consejo, de 18 de septiembre de 1989, por la que se completa y modifica la Directiva 76/116/CEE en lo que respecta a los oligoelementos boro, cobalto, cobre, hierro, manganeso,

molibdeno y cinc en los abonos<sup>(7)</sup>; que, por consiguiente, en esas disposiciones dicha indicación ha de sustituirse por «abonos CE»;

Considerando, no obstante, que los fabricantes suelen disponer de abundantes existencias de envases, etiquetas y documentación que se adjunta al producto y que si este cambio fuera de aplicación inmediata podría acarrear gastos adicionales para los operadores; que conviene, por tanto, establecer un plazo durante el cual puedan utilizarse todavía los envases, etiquetas y documentación adjunta al producto que lleven la indicación «abono CEE»,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

1) La Directiva 76/116/CEE se modificará como sigue:

- a) En el artículo 1, la indicación «abonos CEE» se sustituirá por «abonos CE».
- b) En el artículo 2, la indicación «abonos CEE» se sustituirá por «abonos CE».
- c) En el artículo 7, la indicación «abonos CEE» se sustituirá por «abonos CE».
- d) En el apartado 1 del artículo 8, la indicación «abonos CEE» se sustituirá por «abonos CE».
- e) En la letra a) del punto 1 del Anexo II, la indicación «ABONOS CEE» se sustituirá por «ABONOS CE».

2) La Directiva 80/876/CEE se modificará como sigue:

- a) En el artículo 2, la indicación «fertilizante CEE» se sustituirá por «fertilizante CE».

<sup>(1)</sup> DO nº C 19 de 18. 1. 1997, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº C 89 de 19. 3. 1997, p. 17.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de marzo de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 17 de junio de 1997 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 21. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/28/CE de la Comisión (DO nº L 140 de 13. 6. 1996, p. 30).

<sup>(5)</sup> DO nº L 250 de 23. 9. 1980, p. 7.

<sup>(6)</sup> DO nº L 111 de 22. 4. 1989, p. 34. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/69/CEE de la Comisión (DO nº L 185 de 28. 7. 1993, p. 30).

<sup>(7)</sup> DO nº L 281 de 30. 9. 1989, p. 116.

b) En el artículo 4, la indicación «fertilizante CEE» se sustituirá por «fertilizante CE».

c) En el artículo 6, la indicación «fertilizante CEE» se sustituirá por «fertilizante CE».

d) En el apartado 1 del artículo 7, la indicación «fertilizantes CEE» se sustituirá por «fertilizantes CE».

e) En el apartado 3 del artículo 7, la indicación «fertilizantes CEE» se sustituirá por «fertilizantes CE».

3) La Directiva 89/284/CEE se modificará como sigue:

a) En el artículo 1, la indicación «abonos CEE» se sustituirá por «abonos CE».

b) En el artículo 2, la indicación «abonos CEE» se sustituirá por «abonos CE».

c) En el artículo 4, la indicación «ABONO CEE» se sustituirá por «ABONO CE».

d) En la letra a) del artículo 6, la indicación «ABONO CEE» se sustituirá por «ABONO CE».

e) En los apartados 1 y 2 del artículo 9, la indicación «abono CEE» se sustituirá por «abono CE».

4) La Directiva 89/530/CEE se modificará como sigue:

a) En el apartado 1 del artículo 1, la indicación «ABONOS CEE» se sustituirá por «ABONOS CE».

b) En el apartado 2 del artículo 1, la indicación «ABONOS CEE» se sustituirá por «ABONOS CE».

c) En el artículo 2, la indicación «abonos CEE» se sustituirá por «abonos CE».

d) En la frase introductoria del apartado 1 del artículo 3, la indicación «abonos CEE» se sustituirá por «abonos CE».

e) En la letra b) del apartado 1 del artículo 3, la indicación «abono CEE» se sustituirá por «abono CE».

f) En la letra a) del artículo 4, la indicación «ABONO CEE» se sustituirá por «ABONO CE».

g) En el párrafo primero del artículo 6, la indicación «abonos CEE» se sustituirá por «abonos CE».

h) En los capítulos C y D del Anexo, la indicación «ABONOS CEE» se sustituirá por «ABONOS CE».

#### Artículo 2

Los envases, etiquetas y documentación adjunta al producto que lleven la indicación «Abono CEE», «Abonos CEE», «fertilizante CEE» o «fertilizantes CEE» podrán seguir empleándose hasta el 31 de diciembre de 1998.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1998. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión todas las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

#### Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo  
El Presidente

Por el Consejo  
El Presidente

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

### I. INTRODUCCIÓN

1. El 21 de noviembre de 1996 la Comisión presentó al Consejo una propuesta, basada en el artículo 100 A del Tratado CE, por la que se modifican las Directivas 76/116/CEE, 80/876/CEE, 89/284/CEE y 89/530/CEE del Consejo relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos.
2. El 11 de marzo de 1997 el Parlamento Europeo emitió su dictamen sobre la propuesta de la Comisión, aprobándola sin enmiendas. El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 29 de enero de 1997.

El Consejo emitió su posición común, con arreglo al artículo 189 B del Tratado, el 17 de junio de 1997.

### II. OBJETIVOS

La propuesta de la Comisión tiene por objeto modificar la expresión «abonos CEE» que, en aplicación del Tratado de la Unión Europea, debe figurar en la documentación adjunta, en los embalajes o en las etiquetas de los abonos. En el artículo G del Tratado la expresión «Comunidad Económica Europea» ha sido sustituida por la expresión «Comunidad Europea». Por consiguiente, las letras «CEE» deberán ser sustituidas por las letras «CE».

### III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

El Consejo aprobó sin modificaciones la propuesta de la Comisión.

---